

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5278.

ARTÍCULO DE OFICIO,

Núm. 3040.

Gobierno de la provincia de las Islas Baleares.

Administración local.—Presupuestos y contabilidad provincial.—En conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre último, he dispuesto se publique en el Boletín oficial la distribución de fondos para atender a las obligaciones del presupuesto vigente en el próximo mes de Setiembre. Palma 26 Agosto de 1866.—Carlos de Pravia.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE SETIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO de 1866 á 1867.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el artículo 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos	TOTAL		
	Artículos.	por capítulos.	TOTAL por secciones.
	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.
SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.			
Cap. 1.ª—Administración provincial.			
1 Personal de la Diputación y Consejo provincial.	650		
Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	116 666		
Material de la Diputación, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	283 333		
Idem de la comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	33 333		
2 Sueldos del archivero y depositario de fondos provinciales.	116 666	1616 663	
3 Idem de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	58 333		
Material de estas comisiones.	16 666		
4 Sueldo de los arquitectos provinciales y de sus delineantes.	291 666		
5 Idem de los médicos de baños y aguas minerales.	50		
6 Idem de los empleados del ramo de montes con arreglo á la ley de...			
Cap. 2.ª—Servicios generales.			
1 Gastos de quintas.			
2 Idem de bagajes.			
3 Idem de impresion y publicacion del B. O.			
4 Id. de elecciones de diputados provinciales.			
5 Idem de calamidades públicas.			
Suma á la vuelta.		1616 663	

Suma de la vuelta. 1616 663

Cap. 3.ª—Obras públicas de carácter obligatorio.

- 1 Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del gobierno.
Material para estas obras.
Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso. 266 666
Material para estas mismas obras. 266 666
- 2 Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8,000 almas.
- 3 Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.
- 4 Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.

Cap. 4.ª—Cargas.

- 1 Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.
- 2 Pensiones concedidas legalmente. 16 666
- 3 Intereses y amortizacion del empréstito de aproba... 16 666
- 4 Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.
- 5 Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.

Cap. 5.ª—Instruccion pública.

- 1 Junta provincial del ramo. 75
- 2 Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. 508 157
- 3 Idem para el Colegio agregado al mismo Instituto. 202 611
Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. 218 570 1391 837
- Idem id. id. de la Escuela normal de maestras.
- 4 Sueldo del inspector provincial de primera enseñanza. 66 666
- 5 Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes. 283 333
- 6 Biblioteca provincial. 37 500
- 7 Museo provincial.

Sumas á la vuelta. 3291 832

Sumas de la vuelta. 3291 832 3291 832

Cap. 6.º — Beneficencia.

1	Atenciones de la Junta provincial.	243 671		
2	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales.	2796 583		
3	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	3046 583	9629 503	9629 503
4	Idem id. id. de las Casas de Espósitos.	3542 666		
5	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.			
6	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.			

Cap. 7.º — Correccion pública.

- 1 Gastos de cárceles.
- 2 Idem de Establecimientos penales.

Cap. 8.º — Imprevistos.

Unico	Para gastos de esta clase que puedan ocurrir.	500	500	500
-------	---	-----	-----	-----

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Cap. 1.º — Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Unico Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é instruccion pública.

Cap. 2.º — Carreteras.

- 1 Subvenciones para ausiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del gobierno.
- 2 Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del gobierno.

Cap. 3.º — Obras diversas.

Unico Subvenciones para ausiliar la construccion de obras ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.

Cap. 4.º — Otros gastos.

Unico	Cantidades destinadas á objetos de interes provincial.	1094 166	1094 166	
-------	--	----------	----------	--

SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES.

Capítulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

- 1 Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior.
- 2 Idem idem en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.

Total general. 14515 501

En Palma á 1.º de Agosto de 1866.—El oficial mayor del consejo, contador de fondos provinciales.—Lino Pinillos.—V.º B.º —El gobernador, Právia.—Consejo provincial.—Balears.—Sesion del dia 18 de agosto de 1866.—Aprobado por el Consejo en union de los Sres. diputados, Dezcallar, Comasema y Gual, y devuélvase al Sr. Gobernador para los efectos consiguientes.—V.º B.º —El presidente, Právia.

Núm. 8041.

Subsecretaria.—Personal.

Por renuncia del que la servia, ha quedado vacante la plaza de oficial segundo de la Secretaria de la Diputacion y del Consejo de esta provincia, dotada con el haber de 600 escudos anuales. Los aspirantes á la obtencion de aquel empleo, pueden presentar su solicitud documentada dentro del preciso término, de un mes, que principiará el dia inmediato siguiente al de la fecha del Boletin en que se publique este anuncio, en el concepto de que espirado dicho término no se admitirá instancia alguna, cualquiera que fuere la causa que haya motivado la falta de presentacion dentro del plazo señalado. Palma 29 de Agosto de 1866.—Carlos de Právia.

Núm. 8042.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Hipotecas.—El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones en su orden circular de 18 del mes actual me dice lo siguiente:

El artículo 245 de la ley hipotecaria dispone que ninguna inscripcion se haga en el registro de la propiedad, sin que se acredite precisamente el pago de los impuestos establecidos, ó que se establecieron por las leyes, si los devengase el acto ó contrato que se pretenda inscribir.—Como en esa ley no se señala plazo para verificar la inscripcion, y son cosas distintas el acto ó contrato de que emana el impuesto y el hecho de presentarse á inscribir los documentos en que aquellos se consignan, se dictaron algunas disposiciones para separar los registros de la propiedad de la administracion y recaudacion del impuesto es-

tableciéndose claramente el principio de que, si bien pueden los interesados demostrar la inscripcion de los documentos sujetos á la misma, tienen sin embargo el imprescindible deber de satisfacer los derechos hipotecarios dentro de los plazos señalados por la legislacion fiscal incurriendo cuando dejan de hecerlo en las penas en ella determinadas.—Por escepcion, y atendiendo á consideraciones de otra índole, se previno en el art. 3.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1861, que las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion de dominio estuviera sujeta al impuesto, no lo devengaran hasta tanto que se convirtieran en inscripciones definitivas, ó bien se verificase de cualquiera otro modo dicha traslacion.—Esta medida, de carácter puramente transitorio fué modificada por el art. 2.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1864, mandándose que en lo sucesivo las anotaciones preventivas pagaran el impuesto de hipotecas como todos los demas documentos sujetos al mismo, en los plazos marcados en la legislacion administrativa vigente, sin esperar á que se convirtieran en inscripciones definitivas.—Pero habiendo ocurrido dudas en la aplicacion de esta última disposicion, se ha mandado por Real decreto de 7 del actual, inserto en la Gaceta del 9: 1.º que tanto por las anotaciones preventivas hechas desde que comenzó á regir la ley hipotecaria, como por las que se ejecuten en lo sucesivo en los registros de la propiedad de documentos en que se consignen actos, ó contratos sujetos al impuesto, deben satisfacerse los derechos correspondientes sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas, dentro de los plazos y bajo las penas establecidas; y 2.º que estos plazos, para las anotaciones preventivas existentes comenzarán á correr, en la Península á los cuatro dias de publicado el decreto en la Gaceta, y en las islas Baleares y Canarias á los quince; y respecto á las anotaciones que se verifiquen en lo sucesivo, desde el dia siguiente inclusive al en que tenga lugar el acto ó contrato sujeto al impuesto de hipotecas.—Con este motivo, y siendo de importancia los derechos que dejaron de satisfacerse, porque faltando los índices en la mayor parte de los registros de la Propiedad, se hicieron en un principio, en vez de inscripciones, anotaciones preventivas, sin perjuicio de otras medidas que se adoptarán para mejorar la administracion de este impuesto, he juzgado oportuno llamar la atencion de V. S. sobre el deber en que está de hacer efectivos cuantos descubiertos existen por este concepto, y ordenarle lo siguiente:—1.º que por medio del Boletin oficial dirija inmediatamente una circular á los Alcaldes de esa provincia encargándoles que publiquen en las respectivas localidades el Real decreto de 7 del actual, invitando á cuantos sean deudores de la Hacienda, por el concepto que espresa, á que satisfagan los derechos cuyo pago quedó en suspenso, haciéndoles comprender la conveniencia de librarse de los apremios y de las multas que establece la legislacion hipotecaria, las cuales le serán impues-

tas y exigidas en el caso de que dejaran transcurrir los términos señalados en el citado Real decreto sin satisfacer los que adeudan.—2.º que idénticas prevenciones dirija á los Liquidadores-recaudadores del impuesto, para que ellos á su vez, las hagan á los deudores que les sean conocidos.—3.º que ordene á los mismos liquidadores que con objeto de averiguar el importe de todos los derechos que dejaron de satisfacerse, formen una lista ó relacion de las anotaciones preventivas ejecutadas desde que se planteó la Ley hipotecaria reclamando al efecto de los registradores de la Propiedad la exhibicion de los libros del Registro, en observancia del art. 280 de la ley hipotecaria y del 226 y 227 del reglamento publicado para su ejecucion.—4.º que se dirija V. S. á los mismos registradores escitándoles á que coadyuven por su parte para que con la brevedad posible se forme la relacion espresada.—5.º que aunque no es de esperar que los registradores de la Propiedad ejecuten en lo sucesivo ninguna anotacion preventiva de otro contrato sujeto al impuesto, sin que previamente se acredite el pago de los derechos correspondientes en cumplimiento de lo mandado en el art. 245 de la Ley hipotecaria y en los mencionados Reales decretos de 7 de Octubre de 1864 y 7 del corriente mes, recuerde V. S. esas disposiciones á los mismos registradores, llamando al propio tiempo su atencion sobre la responsabilidad en que pueden incurrir faltando á ellas.—6.º que ordene V. S. á los Liquidadores-recaudadores que, despues de formadas las relaciones de que trata la prevencion 3.ª, concurren al registro de la Propiedad, por lo ménos una vez al mes, con objeto de comprobar si se ha verificado alguna anotacion preventiva ó inscripcion de acto ó contrato de los sujetos al impuesto, sin satisfacer previamente los derechos, y 7.º que despues de oir á los mismos Liquidadores-recaudadores indique V. S. las medidas administrativas que, á su juicio, deban adoptarse para conseguir una fiscalizacion efectiva en la recaudacion de este impuesto.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial y demas periódicos de la provincia para que llegue á noticia de todos los habitantes de la misma.

Encargo á los Sres. Alcaldes que para el puntual cumplimiento de la disposicion 1.ª de la citada orden se sirvan dar la publicidad posible al Real decreto de 7 de este mes cuyos dos únicos artículos se hallan insertos literalmente en el párrafo 5.º de la espresada circular, valiéndose para ello de pregones y demas medios que estén á su alcance, y á los Liquidadores del impuesto hipotecario y Registradores de la Propiedad, la observancia de lo que respectivamente se les previene en las demas disposiciones de la misma circular. Palma 27 Agosto 1866.—José Villegas y Canto.

Núm. 8043.

Faltaría á mis mas sagrados deberes si en las actuales circunstancias dejara de dirigirme como lo hago á los Sres. Alcaldes, secretarios de Ayuntamientos y á los contribuyentes en general llamando su atención sobre la importancia que tiene el bando que con fecha 23 del actual ha publicado el E. S. Capitan general en cuyo fondo se hallan consignados los nobles sentimientos que le animan en favor de los intereses del Estado y de los particulares, anatematizando el inmoral tráfico del contrabando que tan perniciosos resultados ofrece á los que á él se dedican y que tanto perjudica al comercio de buena fé y á las rentas públicas. Secundando yo en mi esfera saludables disposiciones y consecuentes con mis eternos principios de moralidad y justicia, me dirijo confiadamente á los habitantes de esta provincia para que de consuno coadyuven todos en general y cada uno en particular al feliz éxito de las disposiciones dictadas por las autoridades cuya tendencia es tal, que á nadie se puede ocultar su importancia y utilidad por que al paso que se protege al contribuyente honrado se dá un saludable aviso á los defraudadores para que eviten con el arreglo de su conducta las fatales consecuencias de verse sujetos á un consejo de guerra.

Esta Administracion de acuerdo con la primera autoridad civil de la provincia cree oportuno hacer un llamamiento general á todos los industriales que sin la correspondiente patente estén ejerciendo su industria ó se hallen matriculados en una clase inferior á la en que deban contribuir para que se presenten en la Administracion á inscribirse en la que les corresponda con lo cual me evitarán el disgusto de entregarlos como defraudadores de las rentas del Estado al Consejo de Guerra que los ha de juzgar si por resultado de la esmerada y activa investigacion que va á practicarse se encuentran algunos que desobedeciendo las disposiciones dictadas por la superioridad y por la oficina de mi cargo aparezcan como defraudadores ó encubridores de las rentas públicas. Llamo muy particularmente sobre este punto la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento para que no olviden que son responsables por la Ley de las ocultaciones que en sus respectivos distritos se cometan en la contribucion industrial, y con el fin de que lleguen estas disposiciones á conocimiento de sus respectivos administrados para que en su dia no puedan alegar ignorancia procurarán por cuantos medios estén á su alcance darle la posible publicidad valiéndose tambien para ello de los Sres. Curas-párrocos.

Hasta el dia 15 de Setiembre próximo se concede de plazo para que acudan á inscribirse en matricula los industriales que no lo estén y á colocarse en la clase que les corresponda los que figuran en otra inferior en la inteligencia que pasado este término la Administracion entregará al Tribunal competente á los defraudadores que se descubran por medio de la activa in-

vestigacion que va á practicarse tanto en la capital como en los pueblos de la provincia. Palma 27 Agosto de 1866.—José Villegas y Cantolla.

Núm. 8044.**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del partido de Manacor.**

D. Leopoldo Bernar juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que quien quiere hacer postura á una propiedad secano en el paraje Son Blay, término de la villa de Campos, de estension de tres cuartos, linda al N. con tierras de los herederos de D. Juan Sala, al S. con el oratorio de San Blay, al E. con tierras de Pedro Antonio Mesquida y por el O. con pasaje de diferentes, justipreciada en ciento treinta y tres escudos. Otra propiedad secano sita en el mismo término de la villa de Campos denominada La Comuna de estension de media cuarterada afecta al censo anual de una libra diez sueldos á la universidad de dicha villa de Campos, linda al N. con tierras de los herederos de Antonio Campos, al S. con la de los herederos de Antonio Moll, al E. con la de los herederos de Andres Martí y al O. con las de Antonio Fullana, justipreciada en cincuenta y cuatro escudos; otra propiedad tambien secano y viña sita en dicho término y paraje la Comuna libre de censo de estension de una cuarterada linda por el N. con tierras de Sebastian Ginard, al S. con camino público, al E. con tierras de Sebastian Clar y por el O. con las de Antonio Vicens justipreciada en cuatrocientos escudos propias de Miguel Fullana las que se sacan á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago á Sebastian Ballester de la cantidad de ciento treinta y tres libras y un sueldo que le está adeudando con los intereses, acuda en los estrados de este Juzgado el dia 28 del próximo Setiembre á las diez de su mañana señalado para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Dado en Manacor á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Leopoldo Bernar.—P. S. M.—Andres Cardell.

Núm. 8045.**JUZGADO MILITAR DE MARINA de la provincia de Mallorca.**

Por disposición de este Juzgado se saca á pública subasta por término de treinta dias el laud nombrado San Ramón de la matricula de Andraitx, tasado en mil libras mallorquinas. Las personas que deseen tomar parte en la licitacion deberán acudir á los estrados de este Juzgado establecido en la plaza de las Copias el dia seis de setiembre próximo venidero á las once

de su mañana que es la hora señalada para el remate, el cual tendrá efecto si la postura es admisible, en la inteligencia de que será de cargo del adquirente el satisfacer los derechos y gastos de la subasta y del traspaso, Palma 28 de Julio de 1866.—Joaquin Pujol y Muntaner.—V.º B.º—Ciriaco Müller.

Núm. 8046.**EDICTO.**

D. Francisco Salvà, Abogado del ilustre Colegio de esta ciudad, Fiscal especial nombrado por el Es. mo. é l. mo. señor Obispo de esta diócesis para instruir expediente en averiguacion y justificacion de las acciones meritorias que Francisco Pou y Pons, seglar, natural y vecino de dicha ciudad, oficial de tejedor, practicó durante la época del año próximo pasado en que el cólera-morbo estuvo afligiendo á los habitantes de esta capital, las que consisten en haber servido voluntaria y gratuitamente en clase de enfermero á los atacados de dicha enfermedad en el hospital de coléricos de Capuchinos desde su instalacion en nueve de Setiembre, hasta que se cerró por haber cesado la epidemia en diez de Noviembre último; cuyos servicios prestaba en los domingos y fiestas de precepto pasándolos enteros al lado de los enfermos, y en los dias de trabajo dedicando cuatro íntegras noches cada semana al espresado servicio, y en las tres restantes, desde las seis de la tarde hasta las diez de la noche; trabajando de su oficio durante el dia para ganar el jornal, único medio de su subsistencia: espido el presente edicto con arreglo al artículo 5.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857 dictado para llevar á efecto el Real decreto sobre la orden civil de Beneficencia, al objeto de que los que lo tengan por conveniente, puedan reclamar en pro ó en contra de la exactitud de los espresados hechos, debiendo hacerlo, los que lo verifiquen, ante el Fiscal que suscribe, en su despacho sito en la calle de Vilanova núm. 16, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, dentro del término de 20 dias á contar desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales, civil de esta provincia y eclesiástico de este obispado. Palma 25 de Agosto de 1866.—Francisco Salvà.—Senen Vich.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.**ESPOSICION Á S. M.**

Señora: Desde que para ventura de nuestras provincias de Ultramar se inició el sistema de dar facilidades al comercio alij domiciliado, de quitar trabas á la produccion y al cambio, y de abrir por todos los ámbitos del mundo paso expedito á las naves que trasportan los ricos tesoros de tan preciadas regiones, sistema que la creciente prosperidad nacida de él acredita más cada dia, siempre fué anhelo constante de todos los gobiernos atender con

mayor solicitud á que miras tan saludables se realizaran con provecho del Estado, y con acrecimiento de utilidades para los habitantes de todos los dominios de V. M.

Fijándonos en la isla de Cuba, se vé como en el primer tercio del presente siglo fueron cayendo una tras otra las ligaduras que, con mejor deseo que acierto, habian venido desde tiempos antiguos sujetando y estorbando el desembarazado vuelo de la produccion y el cambio en la mayor de las Antillas; y seguramente que á consentirlo las cargas del Tesoro y el reposo de los tiempos, mayores hubieran sido aun las franquicias otorgadas á un comercio activo y emprendedor, y á unos tan leales y fieles habitantes.

Más no porque haya habido trégua en las manifestaciones externas del propósito se ha abandonado este: recientes son las pruebas de que en él se persiste, y las disposiciones dictadas sobre la introduccion de harinas, y la de instrumentos y máquinas para la industria y la agricultura, revelan bien la constancia y la discreta regularidad con que se prosigue la obra de nuestros padres. El ministro que suscribe, sin apartarse del ejemplo de sus predecesores, no podia abandonarla; así es que por segunda vez se ha hecho cargo del importante departamento á cuyo frente se halla por dignacion de V. M. ha consagrado preferente atención á un punto de tanta trascendencia en el gobierno y régimen de nuestras provincias ultramarinas.

Causas lamentables de todos conocidas, ajenas unas á la intervencion y á la accion de España; y hasta superiores á la voluntad de los pueblos y gobiernos de ambos hemisferios; hijas otras de la hostilidad con que hemos sido tratados por algunas repúblicas americanas, han entorpecido y dificultado algun tanto el comercio de nuestras Antillas. Remover en absoluto esas causas, y desvanecerlas, no era empresa para acometida con esperanzas de éxito inmediato; atenuar sus efectos y neutralizar la perniciosa influencia que ejercen en las fortunas privadas, ya es camino, si no fácil, accesible; y esto es lo que se propone hacer el gobierno en la ocasion presente.

Advertido y seguro de que en la isla de Cuba por efecto de las causas indicadas, se halla paralizada la extraccion de uno de sus más ricos y más estimados artículos de produccion, en términos de que pueden graduarse hasta 28 millones de escudos por lo ménos el valor de lo que, estancado por las circunstancias del momento, priva de esta suma al comercio, á la industria y á la agricultura, y de sus productos al Tesoro, no podia permanecer impasible. En su particular cuidado por aquellos países, no cabe ver, sin intentar el remedio; consumarse la ruina ó lastimarse profundamente los intereses de los fieles habitantes de una provincia, que en todas las ocasiones graves y en todos los conflictos más angustiosos han acudido apresuradamente en auxilio de la madre patria, y no han perdonado ningun género de sacrificios para contribuir á su ventura.

Llegada era, pues, la oportunidad de que juntamente con los medios de proteccion y defensa, que en el terreno de la fuerza son inherentes á la accion de todo poder público, pusiera en juego los eco-

nómicos, de que en gran parte depende acaso la solución de la presente crisis.

Sin contar con otros elementos de más difícil emoción, lo primero que se observa al examinar los hechos apuntados, en sus condiciones de actualidad, es que la exportación del artículo más importante cuyo cambio ó venta se hallan paralizados sufre un gravamen que forma parte de los ingresos del Tesoro. Sean los que fueren los defectos del impuesto á que se alude, y los inconvenientes, peligros y fraudes de su percepción, mientras la seguridad y facilidad de mercado daba pronto reembolso al productor de lo que por derecho de exportación satisfacía, y mientras no existiese siquiera sospecha de que dificultaba la concurrencia con iguales productos de otros lugares, tolerable podía ser que se mantuviese, al menos, mientras una sustitución de ingresos mejor combinada y más perfecta no venía á reemplazarle; pero tan luego como ciertos hechos, siquiera sean accidentales, dejan entrever la probabilidad de que el derecho de exportación, ya que no razón única, sea razón concertada con otras para producir el fenómeno económico de que se ha hablado, la franquicia por parte del gobierno no podía ni debía hacerse esperar.

Al aprobarse la reforma en la percepción del diezmo, y presentar á V. M. los presupuestos de 1865 á 1866 y de 1866 á 1867, se expuso que por ningún concepto entraba en los propósitos de la administración llevar á cabo novedades en el impuesto que aumentará las cargas del contribuyente. Ha poco que dijo el ministro que suscribe al gobernador superior civil de la isla de Cuba cuánto se cuidaría de hacerlas menos gravosas; con el fin de dejar mayor libertad para la prosperidad y acrecentamiento de los intereses todos que demandan favores tan señalados.

Es por lo tanto ajustada á estos principios la medida que se propone, bien que transitoria como sus causas, é interina como tienen que serlo todas aquellas que sólo es posible adoptar definitivamente cuando en conjunto se llevan á cabo reformas más ó menos trascendentales en la percepción y organización de los impuestos.

No se ocultan ciertamente al gobierno las objeciones á que se presenta su acuerdo; pero á todas antepone su gran deseo de contribuir al bienestar de la isla de Cuba y al creciente progreso de su riqueza, con lo cual sobre llenar uno de sus más gratos deberes, secunda cumplidamente las siempre benéficas miras de V. M.

Diráse tal vez que no son los derechos de exportación los que retraen de la compra en el lugar de la producción de los artículos gravados, y en los puntos de depósito y consumo, sino la crisis mercantil y económica de toda Europa por efecto de la guerra, y en particular la anormal y desastrosa situación del mercado inglés.

Añadiráse también que se irrojan grandes perjuicios con la reforma á los navieros y armadores españoles.

Aun siendo cierto lo primero, es indudable que mientras subsista, nada gana el Tesoro con el derecho de exportación si no se extraen los artículos faltos de cómoda y lucrativa venta; y como no se puede negar que la suspensión del dere-

cho habrá de estimular el movimiento, hoy paralizado, la franquicia además de contribuir á hacer efectivos beneficios agrícolas é industriales, en la actualidad interrumpidos ó difíciles, proporcionará que á su sombra crezca la riqueza de la propiedad, crezcan los elementos de cultivo, y se aumenten los recursos que hayan de refluir sobre el consumo, aumentando la importación y con ella las demás ventajas que son su legítima consecuencia. Así reemplazará la actividad de los cambios y de las transacciones en provecho de todos, á la inercia con la cual pierde el Tesoro, y pierde mucho la fortuna de los particulares.

Respecto á los navieros, no debe olvidarse, si se ha de juzgar con exactitud la objeción, que en la actualidad no es el régimen arancelario lo que les perjudica, sino causas independientes y extrañas al mismo. Mientras subsistan, sobre todo en los mares regionales de América, nuestro pabellón no es ciertamente el que mejor puede cubrir la mercancía. Hay, pues, una clase, lastimada hoy por lo que es ajeno completamente al derecho de exportación, cuya diferencia de gravamen en razón de la bandera para nada le aprovecha.

Si se dificulta el transporte bajo la bandera nacional, lo mismo la conservación del derecho que su mayor importancia contra el buque extranjero, sin utilidad alguna para nadie, perjudican á consumidores y productores y al Tesoro, en cuanto contribuyen á la paralización de las ventas. La supresión interina no agravará por consiguiente el mal que pueda haber en la condición de los navieros, y en cambio fomentará los demás elementos de riqueza con todas sus consecuencias, conforme se ha demostrado.

Además, según los datos del movimiento comercial marítimo de la isla de Cuba, es evidente que la gran masa de exportación de los artículos sujetos al derecho cuyo cobro se ha de suspender, va á los mercados extranjeros, y en su mayor parte en buques extranjeros se transporta.

El punto de consumo más inmediato para los azúcares se halla completamente cerrado á los barcos españoles desde el acta del Congreso de los Estados Unidos de 30 de junio de 1834. La reforma, aunque transitoria, puede abrirlos desde luego según los términos del acta misma; y si en algún tiempo pierde aquel carácter, entonces, lejos de haber ocasionado un daño á nuestra navegación, servirá para que nuestros buques frecuenten puertos á los que hoy no arriban.

Todavía los temores de perjudicar y hacer competencia ruinosa á ciertos y determinados productores peninsulares, podrían invocarse para combatir una propuesta que en sí misma tantas ventajas entraña; pero esos mismos datos del movimiento mercantil insular los desvanecen completamente. Con un recargo de 50 por 100 del derecho de exportación, la bandera extranjera lleva á mercados extranjeros el 70 por 100 próximamente del producto total del artículo á que se alude, extraído de la isla de Cuba. No cabe imaginar siquiera que si en condiciones tales la producción peninsular se halla exenta de peligros, de ellos se vea amenazada al desaparecer los recargos y hasta el derecho mismo cuya falta ha de proporcionar aumento de consumo en los

mercados que ya lo absorben en mayores cantidades.

Bastarían las consideraciones espuestas para justificar y abonar las resoluciones que á V. M. se somete. Otra hay sin embargo, que también se ha tenido muy en cuenta al concebir el pensamiento de que se suspenda temporalmente el cobro de los derechos de exportación.

Los gastos necesarios para producir en la isla de Cuba aquellos artículos que el derecho grava, y que más pingües rendimientos ofrecen al contribuyente, en término más ó menos largo, tienen que pasar por grandes modificaciones. La cuestión de proveer al trabajo y de retribuirlo ha de constituir por mucho tiempo, cualesquiera que sean las soluciones de los problemas económicos de aquella Antilla, una de las mayores y más trascendentales dificultades de la producción. Sería pecar de improvisador, si anticipásemos á los sucesos, el gobierno, no preparara, aunque no sea más que por vía de ensayo, los medios de asegurar con mayores facilidades para la enajenación y el consumo los elementos que la agricultura y la industria requieren si han de concentrar sus fuerzas, mejorar los cultivos, organizar la división del trabajo mismo, y tener los recursos que el costo del servicio prestado por el hombre exigirá en su día. Este solo punto de vista, aunque otros no hubiera, daría la medida de toda la importancia que en la esencia tiene la supresión, bien que por ahora transitoria, del derecho de exportación.

Atendida su magnitud, las consecuencias á que ha de dar margen, y la trascendencia de toda resolución y acuerdo que con él se relacione, bien podría parecer pequeña la cuestión de Tesoro y de recaudación. Sin embargo, de ella no se ha prescindido, que si justo es buscar cuanto á la riqueza privada puede venir en auxilio, grave falta sería no preocuparse para nada de lo que importa al Estado y á la perfecta solvencia de las obligaciones que garantiza y de que responde. La integridad de los ingresos necesarios para esas obligaciones se espera de la resolución misma que aparentemente ha de desmembrarlos. Dado el impulso á las transacciones mercantiles que hoy languidecen, él imprimirá nuevo vigor á las fuerzas productoras del país, y estas, cobrando el desarrollo de que son susceptibles sin violencia ni daño alguno para nadie, brindarán con más seguros y más crecidos medios de acudir á todas las atenciones del servicio público. De la actual paralización que retiene en las fincas y en los depósitos los más preciados productos, nada pueden esperar la fortuna privada y los intereses del Estado; de las medidas intentadas para que cese, unos y otros pueden prometerse, merced á las múltiples combinaciones del cambio, del crédito, de la importancia y del consumo, los más lisonjeros y más pingües resultados.

En último término, firme el gobierno en su propósito de que lo pagado por el contribuyente sea lo que ingrese en arcas públicas, sin desmembración de ningún género, á cuya gran reforma se encaminarán siempre todos sus esfuerzos, y no menos decidido á que se convierta en hecho el alivio en la forma y en la esencia de los gravámenes que está llamada á sufrir la

riqueza en todas sus manifestaciones, los mayores ingresos que espera obtener por efecto de las mejoras planteadas, al parecer con éxito seguro, para el cobro de ciertos rendimientos autorizados en la actualidad, compensarán desde luego los quebrantos que la supresión semestral del derecho de exportación ocasione, y permitirán esperar con ánimo tranquilo las consecuencias todas, probablemente benéficas para el Tesoro, de la resolución que ahora se adopten.

Tales son las consideraciones en que el ministro que suscribe se funda para someter, de acuerdo con el Consejo de ministros, á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de agosto de 1866.—Señora.—A los R. P. de V. M.—Alejandro Castro.

Real decreto.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación en la *Gaceta de la Habana* del presente decreto, se suspenderá por el término de seis meses, en todas las aduanas de la isla de Cuba, el cobro de todos los derechos de exportación que gravan los artículos designados en el arancel vigente.

Art. 2.º La franquicia otorgada por el artículo anterior libraré, sin distinción de bandera, á las exportaciones que se hagan en el periodo indicado de todo pago por los derechos establecidos, sin que ni ahora ni en tiempo alguno pueda exigirse á los exportadores, dueños ó consignatarios, la entrega de lo que hubieran debido adeudar durante los seis meses, contados desde la publicación en la *Habana* de esta medida, por razón del derecho arancelario cuyo cobro se suspende.

Art. 3.º Como consecuencia de lo determinado en los artículos precedentes, mientras dure el plazo de la suspensión en el cobro á que se refieren, no se exigirá garantía alguna en las aduanas de la isla de Cuba para responder de que los buques conductores de efectos gravados con los derechos de exportación desembarcarán sus cargamentos sola y exclusivamente en puertos españoles.

Art. 4.º Los administradores de aduanas y autoridades de marina de los puertos, sin entorpecer para nada la libertad del tráfico y de la exportación, facilitarán á las dependencias centrales de Hacienda encargadas de la gestión de las rentas, los datos estadísticos necesarios para determinar la cuantía de los artículos exportados y la suma de los derechos de que se les releva.

Art. 5.º Por el ministro de Ultramar se dictarán las instrucciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Zarauz á veinte de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

(Gaceta del 23 de Agosto.)

PALMA.—Imprenta de Guasp.